

Datos del Expediente

Carátula: STERRANTINO ARIANA C/ ROSTRIP COMPAÑIA DE TURISMO SRL S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 08/08/2024

N° de Receptoría: SN - 9662 - 2016

N° de Expediente: SN - 9662 - 2016

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

Pasos procesales: Fecha: 24/10/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 24/10/2024 11:04:04 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico de la Causa 20257159702@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa 27227530699@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa FISGEN.SN@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 24/10/2024 11:04:03 - FERNÁNDEZ BALBIS Amalia - JUEZ

Funcionario Firmante 24/10/2024 11:32:36 - KOZICKI Fernando Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante 24/10/2024 12:29:49 - MAGGI Maria Raquel - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 24/10/2024 12:29:51

Fecha de Notificación 25/10/2024 00:00:00

Notificado por SN\mmaggi

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 456B5975

Fecha y Hora Registro 25/10/2024 09:02:52

Número Registro Electrónico 218

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por SN\mmaggi

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Expte. 9662

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, en fecha y hora de referencia de las firmas digitales, reunidos los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados “**STERRANTINO, ARIANA C/ ROSTRIP COMPAÑIA DE TURISMO SRL S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**”, del Juzgado Civil y Comercial n° 3, del Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Fernando Gabriel Kozicki y Amalia Fernández Balbis, no interviniendo el Dr. José Javier Tivano en virtud de hallarse excusado (el 21/8/24), y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1°.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia de fecha 11/6/24?

2°.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Juez Dr. Kozicki dijo:

I.- La sentencia en consideración hizo lugar a la acción interpuesta y condenó a Rostrip Compañía de Turismo S.R.L. a abonar al actor, Dionel Agustín López, la suma de \$ 302.935, comprensiva del daño moral y del capital reclamado por las sumas abonadas, los intereses y las costas del juicio.

Para así decidir, el magistrado primero, en definitiva, tuvo por probado una actuación poco diligente de la accionada al rescindir abusivamente el contrato e incumplir con el deber de información, atención y trato digno a la Sra. Sterrantino y a su hijo y no ajustar su servicio a las directivas de la debida diligencia y buena fe que es dable esperar en las relaciones de consumo, por lo que debería responder por los daños y perjuicios causados.

Disconforme con lo resuelto, apeló la parte actora, quien se agravió en los términos que expuso en el memorial de fecha 27/8/24, donde se quejó por la insuficiencia del monto fijado en concepto de daño moral y por el rechazo de la condena solicitada por daño punitivo. Criticó también, la calificación de la obligación de restitución como dineraria, cuando debió ser considerada de valor y, en subsidio, remarcó la insuficiencia de la restitución de las sumas abonadas y planteó la inconstitucionalidad sobreviniente de la prohibición de indexar dispuesta por la ley 23.928. El 3/9/24 se agregó el escrito de réplica y el 5/9/24 el dictamen fiscal.

II.- El daño moral:

Hemos destacado que una interpretación armónica de los arts. 1738 y 1740 del Cód. Civ. y Com. en diálogo de fuentes con la LDC nos autoriza, a tenor de lo establecido por el art. 7 parte final del Cód. Civ. y Com., a morigerar la aplicación restrictiva del daño moral en materia contractual cuando se trata de relaciones de consumo, aplicando un criterio más flexible, sin perjuicio de aclarar que el carácter restrictivo que asignáramos a la reparación del daño moral en materia contractual, tendía esencialmente a excluir de este ámbito a las pretensiones insustanciales, basadas en las simples molestias que pudiera ocasionar el incumplimiento de un contrato (conf. Pizarro, Ramón Daniel, *El Daño moral en el incumplimiento contractual*, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni, N° 17, pág.141).

Señaló el Juzgador que la conducta que le reprochó a la accionada, afectando el proyecto de viaje estudiantil, con la angustia y frustración de expectativas que ello supone, evidentemente provocaron una necesaria perturbación de la tranquilidad y paz de su espíritu, por lo que la

condenó al pago de \$ 300.000 omnicompreensivo de todos los padecimientos espirituales del actor.

Lo acontecido en el caso, me permite considerar justa su cuantificación considerada a la fecha de aquel fallo (arts. 1092 y sptes. y 1738, 1741, CCCN).

III.- El daño punitivo:

Debo señalar, a los fines de dar solución a la cuestión, que no cualquier incumplimiento da lugar a la sanción punitiva, pues para ello están los rubros resarcitorios clásicos. Los daños punitivos deben ser de aplicación *excepcional*, de interpretación *restrictiva* y considerarse la *gravedad* de la conducta del sancionado, repercusión social, beneficios que obtuvo o pudo obtener, los efectos disuasivos de la medida y la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas (Lorenzetti, Ricardo, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Tomo VIII, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2015, pág. 338). Se trata de un reclamo estrechamente asociado a la idea de prevención de ciertos daños y también a la punición y al pleno desmantelamiento de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren algo más que la mera indemnización resarcitoria de los perjuicios causados. Debe mediar para su concesión, no sólo un vínculo jurídico dentro de la relación de consumo sino un supuesto de particular *gravedad*, calificado por el dolo o la culpa grave o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito, o en casos excepcionales, un abuso de posición de poder, particularmente cuando se evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. (Rev. Dcho. de Daños, Daño punitivo, Pizarro, Ramón Daniel, “¿Sirven los daños punitivos tal como están regulados en la Ley de Defensa del Consumidor?”, Rubinzal-Culzoni, 2011-2, págs. 468/469). Así, se constituyen como un elemento correctivo para el logro de un mercado más transparente, equilibrado, razonable, adecuado a su contexto, sin denigración de las personas, permitiendo la realización de una concurrencia leal, honesta y eficiente, aun dentro de la denominada “lógica empresarial” y “realidad de los mercados” (Rev. Dcho de Daños, Daño Punitivo, Piedecabras, Miguel, “La prueba en relación con los daños punitivos”, Rubinzal Culzoni, 2011-2, pág. 434).

No advierto en esta causa la concurrencia de razones que justifiquen la sanción punitiva como la pretendida, cuando no se evidencia que la empresa hubiera obtenido beneficios a través de su incumplimiento, que existiera intencionalidad alguna o que fuera reincidente, es decir, se carece de antecedentes que demuestren que la conducta desarrollada fuera habitual de la accionada (de nuestro registro: causa 13.002, RSD-43 20-03-2018 y Causa 13.398, RSD-209 22-11-2018), por lo que no corresponde, en el caso, condenarla por daños punitivos, confirmándose en tal sentido la sentencia recurrida.

IV.- Insuficiencia de las sumas que se ordenan restituir a valores históricos.

El precedente “Barrios”, dictado por la SCBA (en C. 124-096, el 17/4/24), ha marcado un hito en la jurisprudencia provincial, en cuanto al cuestionamiento de la prohibición de indexar y la sobreviniente inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 (modif. por la ley 25.561), sentando principios y directivas para evitar que la reparación del daño se viera desvirtuara por el transcurso del tiempo y el impacto inflacionario sobre los montos fijados en los fallos.

Hemos señalado ya (RS-150-24, Expte. 17570; RS-169-24 Expte. 14609; RS-182-24 Expte. 308) que resulta respetuoso del objetivo de la reparación plena del daño causado, que revisemos el fallo teniendo en cuenta los principios y valores jurídicos que en el caso, de modo coherente con todo el ordenamiento (art. 2, CPCC) y siempre ajustados al principio de congruencia.

En tal sentido, se advierte que el recurrente apuntó al apelar, a la posibilidad concreta de actualizar el valor histórico de las sumas que la sentencia de primera instancia ordenó restituir, por lo que propuso el valor actual de un viaje de similares características o, en subsidio, planteó la inconstitucionalidad de prohibición de indexar.

El cálculo que realizó el quejoso a través de la actualización del capital de condena conforme el Índice de Precios al Consumidor más la tasa de interés del 6% anual, confrontándolo con el obtenido mediante la aplicación de la tasa pasiva digital, evidencian la pulverización del monto de aquella condena.

Ante la ausencia de datos que me hubieran permitido arribar a una solución diferente, sumado al pleno desconocimiento acerca del valor actual de un viaje de similares características, y en la búsqueda de una solución justa, he tomado como referencia el valor de cotización del dólar oficial al mes de noviembre de 2015 (U\$S 1 = \$ 9,60), y dividido el capital abonado (\$ 2.935), por el valor de cotización arribó a U\$S 305,72, que, a la vez, multipliqué por el importe en moneda extranjera al valor actual de referencia (U\$S 1 = \$ 960,50), que da a la fecha un total de \$ 293.652,86. Esta misma solución ha sido también confirmada recientemente por esta Cámara en la causa n° 12120 RS-141-24 y aplicada en otras (RS-169-24 Expte. 14609; RS-24 Expte. 308).

Considero que es éste el cálculo más justo para la restitución de las sumas que fueron abonadas en el año 2015, y respeta también las directivas del fallo “Barrios” (aparts. V.17.c y d), que los jueces debemos establecer un mecanismo de preservación del crédito con una visión integral y en consideración de la conducta observada por las partes, evitando un enriquecimiento sin causa y el abuso del derecho, teniendo en cuenta el principio de buena fe, la equidad, la equivalencia de las prestaciones y la necesidad de la morigeración de los resultados excesivos que arroja el uso de mecanismos de actualización, las variaciones de precios y costos, entre otras (arts. 1737, 1739 y 1740, CCCN).

V.- En cuanto a la tasa de interés atinen al rubro en tratamiento, dado que se ha actualizado tal condena en esta instancia, corresponde su reformulación, por lo que deberá aplicarse la Tasa pura del 6% anual desde la fecha de realización del viaje y hasta la fecha de este fallo y de aquí en adelante hasta el efectivo pago, la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus depósitos a treinta días, según la vigente en los distintos períodos (art. 1748 del CCCN).

Así lo voto.

Por iguales razones, la Jueza Dra. Fernández Balbis votó en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Juez Dr. Kozicki dijo:

Atento lo acordado al votar la cuestión que precede, propongo al acuerdo que admitamos parcialmente el recurso de apelación deducido por el actor y, en consecuencia, modifiquemos el monto de condena en lo que refiere a la restitución de los importes abonados, que se fija en la suma de \$ 293.652,86, mas los intereses establecidos en el considerando V, con costas de alzada a la parte demandada que resulta vencida (art. 68, CPCC). Asimismo, rechazemos el recurso de apelación deducido por el actor y, en su mérito, confirmemos la sentencia recurrida en lo atinente al monto indemnizatorio en concepto de daño moral y la desestimación del rubro daño punitivo, con costas al apelante vencido (art. 68, CPCC).

Doy así mi voto.

Por iguales fundamentos, la Jueza Dra. Fernández Balbis votó en el mismo sentido.

Con lo que finalizó el presente acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, **se resuelve:**

1°.- Admitir parcialmente el recurso de apelación deducido por el actor y, en consecuencia, modificar la sentencia dictada el 11/6/24, estableciendo el monto de condena en concepto de capital reclamado, en la suma de \$ 293.652,86, a la que deberán adicionarse los intereses calculados conforme el considerando V, con costas de alzada a la vencida (art. 68, CPCC).

2°.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto el actor y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada el 11/6/24 en lo que atinente al monto indemnizatorio correspondiente al daño moral y la desestimación del daño punitivo, con costas de alzada al recurrente vencido (art. 68, CPCC).

Notifíquese y devuélvase.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



FERNÁNDEZ BALBIS Amalia
JUEZ

KOZICKI Fernando Gabriel
JUEZ

MAGGI Maria Raquel
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^